



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE VARIACIÓN
DEL NOMBRE O DOMICILIO, ARTICULO
317 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO SALCEDO MALDONADO**

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES**



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO DE TESIS, ES EL RESULTADO DE MUCHOS AÑOS DE ESFUERZO Y MUCHO, PERO MUCHO APOYO POR PARTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LINEAS ABAJO MENCIONO YA QUE SIN ESE, AMOR, AYUDA, CONSEJOS, EJEMPLOS Y COMPRESION NO PODRIA HABER HECHO ESTO Y MUCHAS COSAS MAS. A TODOS ELLOS GRACIAS, GRACIAS CON ENORME GRATITUD.

A DIOS

A LA VIDA

AL AMOR

A MIS HIJOS: MARIA FERNANDA, ERIK FRANCISCO Y MANUEL ALEJANDRO SALCEDO VAZQUEZ.

A MI MADRE: NINFA MALDONADO RODRIGUEZ

A MI MADRE: SOCORRO GUTIERREZ YAÑEZ

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES Y AMIGOS, QUE DESGRACIADAMENTE YA NO SE ENCUENTRAN ENTRE NOSOTROS; DESCANSEN EN PAZ.

A MI PADRE: MANUEL SALCEDO BARRERA

A ERIKA F. VAZQUEZ JIMENEZ

A MIS MAESTROS DE PRIMARIA

A MIS MAESTROS DE SECUNDARIA

A MIS PROFESORES DE PREPARATORIA

A MIS MAESTROS DE LA ENEP ARAGON, CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN LA FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION A ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE, LIC. IVAN MARTINEZ ORTEGA, LIC. OSCAR CRUZ CRUZ, LIC. HECTOR DIAZ BARRAZA, LIC. HECTOR TEJADA, LIC. FRANZ. BORGES, LIC. ALI REYBEL ARISTA CHAVEZ, LIC. CESAR, LIC. ALEJANDRO LIC. RICARDO JIMENEZ REYES, LIC. NETZA SALAZAR ALMANZA, .

A MIS COMPADRES; HUGO Y CLAUDIA, DANIEL E IRMA, EDUARDO Y LETICIA, JOSE ANTONIO Y BLANCA, ABRAHAM Y MARTHA, JORGE

OCTAVIO Y NORMA, JULIO Y MAIRA, RENE Y ADRIANA, VICTOR Y GRISELDA.

A MIS GUIAS POR EL CAMINO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, Y AMIGOS LICENCIADO MARLOND V. CARRANZA CHANG, LICENCIADO ENRIQUE MUÑOZCANO SKIDMORE, LICENCIADO MIGUEL ANGEL BALLINAS, LICENCIADO GUILLERMO SOTO, EL LICENCIADO ENRIQUE CABRERA CORTES, LICENCIADO FEDERICO ESPINOSA GALEANA.

A LA FAMILIA CRUZ MALDONADO

A LA FAMILIA MALDONADO CATALAN

A LA FAMILIA MALDONADO SOTO

A LA FAMILIA MALDONADO (ROBERTO)

A LA FAMILIA MALDONADO (FERNANDO)

A TODOS LOS ARRIBA MENCIONADOS LES DEDICO ESTE TRABAJO, CON TODO RESPETO, ADMIRACION, AGRADECIMIENTO, YA QUE NUNCA PERDIERON LA FE Y TUVIERON CONFIANZA MOTIVANDOME DIA CON DIA PARA ALCANZAR UNO DE LOS ANHELOS MAS DESEADOS POR MI.

PENSAMIENTOS

“TODAS LAS VIRTUDES Y TODAS LAS ALEGRÍAS DE VIVIR ESTAN CONTENIDAS EN UNA PALABRA... ÉXITO.”

“ES MEJOR LLEGAR A SER, QUE HABER NACIDO SIENDO.”

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DICES, PERO HASTA CON MI VIDA DEFENDERE EL DERECHO QUE TIENES DE DECIR LO QUE PIENSAS.”

“LA ENERGIA DE LA VIDA: TU ERES TAN JOVEN COMO TU FE, TAN VIEJO COMO TUS DUDAS, TAN JOVEN COMO LA CONFIANZA EN TI MISMO, TAN VIEJO COMO TU TEMOR, TAN JOVEN COMO TU ESPERANZA, TAN VIEJO COMO TU DESESPERACION”.

“EL MUNDO NECESITA HOMBRES Y MUJERES QUE PROMUEVAN LA ARMONIA ENTRE LA GENTE Y DESEMPEÑEN SUS RESPONSABILIDADES CON EFICACIA, LA MAYOR NECESIDAD DEL MUNDO ES LA DE HOMBRES QUE NO SE VENDAN Y SE COMPREN; HOMBRES SINCEROS Y HONRADOS EN LO MAS INTIMO DE SUS CORAZONES; HOMBRES QUE NO TEMAN DAR AL PECADO EL NOMBRE QUE LE CORRESPONDA; HOMBRES CUYA CONCIENCIA SEA TAN LEAL AL DEBER COMO LA BRUJULA AL POLO; HOMBRES QUE SE MANTENGAN DE PARTE DE LA JUSTICIA AUNQUE SE DESPLOMEN LOS CIELOS.”

“TOMA TIEMPO PARA MIRAR; ES EL PRECIO DEL ÉXITO;

TOMA TIEMPO PARA PENSAR; ES LA FUENTE DEL PODER;

TOMA TIEMPO PARA JUGAR; ES EL SECRETO DE LA JUVENTUD PERPETUA;

TOMA TIEMPO PARA LEER; ES LA FUENTE DE LA SABIDURIA;

TOMA TIEMPO PARA AMAR Y SER AMADO; ES UN PRIVILEGIO QUE LA VIDA NOS DA;

TOMA TIEMPO PARA SER AMIGABLE; ES EL CAMINO A LA FELICIDAD;

TOMA TIEMPO PARA REIR; ES LA MUSICA DEL CORAZON;

TOMA TIEMPO PARA DAR; ES DESAMASIDO CORTO EL DIA PARA SER EGOISTA;

TOMA TIEMPO PARA TRABAJAR; ES EL PRECIO DEL ÉXITO

TOMA TIEMPO PARA ORAR; ES UN GRAN PODER DE LA TIERRA.”

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO UNO CONCEPTOS GENERALES.

1.1. La persona.....	4
1.2. La persona en el Derecho. Concepto.	4
1.3. Clasificación jurídica de las personas	7
1.3.1. Las personas físicas. Concepto.	7
1.3.2. Atributos.	8
1.3.2.1. Nombre.	8
1.3.2.2. Domicilio.	13
1.3.2.3. Patrimonio.	16
1.3.2.4. Estado civil.	20
1.3.2.5. Nacionalidad.	21
1.3.2.6. Capacidad.....	21
1.3.3. Las personas morales. Concepto.....	24
1.3.4. Atributos.....	24
1.3.4.1. Razón social.	25
1.3.4.2. Domicilio.	27
1.3.4.3. Patrimonio.	28
1.3.4.4. Nacionalidad.	28
1.5. Importancia jurídica del nombre y el domicilio de las personas.....	29
1.6. Concepto de autoridad.	30
1.7. Tipos de autoridades.	32

CAPÍTULO DOS.

DERECHO PENAL Y DELITO.

2.1. El Derecho Penal.....	37
2.1.1. Concepto.	37
2.1.2. Su ubicación en el derecho.	38
2.1.3. Su relación con otras ramas del Derecho.	39
2.1.4. Su importancia en la sociedad.....	40
2.2. El delito.....	41
2.2.1. Concepto.	42
2.2.2. El delito y el Derecho Penal.	46
2.2.3. Los elementos del delito.....	47
2.2.3.1. Positivos.	48
2.2.3.2. Negativos.....	60
2.2.4. Los presupuestos del delito.	69
2.2.5. Los sujetos del delito.	70
2.2.6. Los objetos del delito.	71

CAPÍTULO TRES.

EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO, ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial.....	72
3.2.1. Descripción.	72
3.2.2. El tipo legal.	74
3.2.3. Su objeto.	76
3.2.4. El bien jurídico tutelad.....	78
3.2.5. La calidad de los sujetos que intervienen.	81

3.2.6. Los elementos normativos del tipo penal contenido en el artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.	83
3.2.7. El resultado en el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial.	87
3.2.8. El delito de variación del nombre o domicilio en la actualidad. Trascendencia jurídica y social.	88
3.2.9. Consideraciones finales.	94
3.2.10. Algunas propuestas.	96
3.2.10.1. Jurídicas.	97
3.2.10.2. Sociales.	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCION.

Dentro de los diferentes delitos que contiene el actual Código Penal para el Distrito Federal, nos encontramos el artículo 317, que contiene el delito de variación del nombre o domicilio ante la autoridad administrativa o judicial, incluyendo al Ministerio Público. El texto completo del numeral es el siguiente:

“Artículo 317.-Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero”.

Es un tipo penal muy interesante, ya que refiere el acto de dar a la autoridad administrativa o judicial un nombre o bien, un domicilio falso o diferente del verdadero, para obtener un beneficio de tipo legal o material, por lo que implica un dolo manifiesto que tiende a tratar de engañar a las autoridades mencionadas. Este tipo penal se encuentra ubicado en el Título Vigésimo primero: delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa. Dicho Título se compone de otros delitos como son: fraude procesal, falsedad ante autoridades, simulación de pruebas, delitos cometidos por abogados, patrones o litigantes, encubrimiento por favorecimiento y el delito de variación del nombre o domicilio.

La justificación de la presente investigación se funda en la importancia que tiene el tipo penal en comento ya que se trata de una conducta que en la práctica suele ser muy utilizada por las partes en un juicio,

sobretudo, civil o familiar, para efectos de que se surta la competencia territorial de un Tribunal, muchos abogados aconsejan a sus clientes que en su escrito de demanda señalen que su domicilio se encuentra en el lugar de dicho Tribunal, lo que constituye una variación del domicilio para efectos de ahorrar tiempo y recursos materiales en la tramitación del juicio. Así, en la práctica vemos que para no llevar un juicio en el Estado de México, se aconseja a la parte actora que manifieste bajo protesta de decir verdad que su domicilio está ubicado en el lugar del Tribunal, lo cual no es cierto y pocas veces se inicia la indagatoria correspondiente.

Estas conductas se han vuelto algo casi normal y que pasa desapercibido, sin embargo, al igual que el proporcionar un nombre diferente a la autoridad administrativa (incluyendo al Ministerio Público), constituyen conductas contrarias a lo que establece el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal. El presente trabajo de investigación persigue analizar la viabilidad que tiene el delito en comento en la praxis diaria, para posteriormente señalar si requiere o no de alguna reforma, adición o ser derogado, ya que una norma que no está a la par de las necesidades o requerimientos de la sociedad resulta obsoleta y anacrónica, razón por la que no debe estar en la ley penal.

La presente investigación se integra por tres capítulos cuyo contenido temático es el siguiente:

En el Capítulo Primero, analizaremos los conceptos generales relativos a las personas, como son sus atributos (tanto de las personas físicas como de las morales).

En el Capítulo Segundo hablaremos del Derecho Penal y su relación estrecha con la Institución del delito.

En el Capítulo Tercero realizaremos un análisis dogmático del delito de variación del nombre y domicilio contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, exponiendo un punto de vista personal y al final del trabajo estaremos, sin duda, en posibilidad de realizar algunas propuestas que tiendan a coadyuvar con el problema establecido en la misma investigación.

CAPÍTULO UNO

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. LA PERSONA.

El vocablo “persona”, posee varias significaciones. En términos generales es: *“individuo de la especie humana. // Cualquier individuo cuyo nombre se desconoce. // Todo ser capaz de tener derechos y obligaciones...”*.¹

En este sentido amplio, una persona es todo ser humano, por lo que se utiliza también esa denominación impersonal para referirse a todo sujeto cuyo nombre se desconoce o simplemente, para diferenciarlo o definirlo.

La persona es, para las ciencias naturales, todo ser humano, por lo que el término lo diferencia y define dentro del mundo de los seres vivos.

1.2. LA PERSONA EN EL DERECHO. CONCEPTO.

El término en cuestión, tiene vital importancia para la ciencia jurídica, convirtiéndose en un concepto general del Derecho, ya que aparece en todas y cada una de las ramas que lo integran,

¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1997, p. 507.

aunque, es en el llamado Derecho Privado donde tiene mayor incidencia.

Una persona es, para el autor Clemente Soto Álvarez: *“... todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es el ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas”*.²

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte que: *“PERSONA. Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.*

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones...”.³

El término que nos ocupa ha dado lugar a diferentes teorías o posturas doctrinales y filosóficas, por ejemplo, Emmanuel Kant decía que: *“Una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación”*.⁴

Hans Kelsen, Jefe de la Escuela Vienesa va más allá y dice que: *“Sujeto de Derecho no es, pues, una substancia distinta del orden jurídico, sino éste mismos, mirado y*

² SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, México, 1990, p. 62.

³ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 404.

⁴ KANT, Emmanuel. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1943, p. 37.

limitado desde cierto punto de vista, y concebido metafóricamente bajo la imagen de persona".⁵

Resultan muy valiosos los anteriores conceptos vertidos por estos doctrinarios sobre la persona, por lo que nos resta agregar y concluir que la persona es el sujeto de las normas del Derecho, tanto el directo, ya que es quien crea al mismo como indirecto, ya que es su destinatario último, puesto que, como lo dice el maestro Rafael Rojina Villegas, *"la conducta del hombre es la única destinataria de las normas de Derecho"*.⁶

En este sentido, debemos entender por persona a todo ente humano, capaz de ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, con lo que excluimos acertadamente a aquellas personas que no tienen la capacidad legal para celebrar actos jurídicos y cumplir por consiguiente con los deberes emanados de dichos actos.

Podemos agregar que derivado del concepto persona, está el de personalidad, entendido como la característica de un ente físico o moral que le permite ser sujeto de derechos y deberes.

⁵ Citado por VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 408.

⁶ Ibid. P. 424.

1.3. CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS:

A lo largo de los años, tanto la doctrina como la ley misma, han dividido a las personas en dos grandes tipos o clases: las personas físicas y las llamadas morales o colectivas. A continuación hablaremos al respecto.

1.3.1. LAS PERSONAS FÍSICAS. CONCEPTO.

Las personas físicas son aquellos entes particulares o individuales que son susceptibles de ser titulares de derechos y deberes en relación a esa individualidad que los diferencia de los demás. Así, para el Derecho, todas las personas somos diferentes, pero, gozamos de ciertas características que nos hacen titulares de derechos y deberes, las cuales son conocidas por la doctrina como atributos de las personas físicas.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: *“PERSONA FÍSICA (jurídica individual). Es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones”*.⁷

⁷ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 405.

1.3.2. ATRIBUTOS:

Las personas tanto físicas como morales tienen una serie de características propias que las diferencian unas de otras. A estas características se les conoce también como atributos de las personas.

A continuación hablaremos de los atributos de las personas físicas que son: el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad.

1.3.2.1. NOMBRE.

El primer atributo de las personas es el nombre. Dice el autor Efraín Moto Salazar que: *“El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible”*.⁸

El nombre de una persona se forma de varias partes o vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia, por ejemplo: Luis Martínez Salgado.

El nombre y su designación constituyen un acto por demás arbitrario, ya que es impuesto por los padres al hijo, según las costumbres e ideas de los primeros.

El apellido o patronímico representa el vocablo esencial del nombre de una persona. Su imposición no resulta arbitraria, sino que

⁸ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 132.

está determinada por el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes artículos. Por ejemplo, el hijo natural reconocido por la madre o por ambos, tiene el derecho de llevar el apellido del padre, como lo señala el artículo 389 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 389.-

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación”.

El nombre de la mujer está también formado por varias partes: el nombre propiamente, los apellidos y las partículas que todavía se suelen usar por algunas mujeres y que indican su calidad o estado civil, por ejemplo: Carolina Méndez de Alcocer. Hay que agregar que este hecho es más una costumbre que va en desuso que una obligación emanada de la norma, ya que ninguna de ellas lo establece así.

Por otro lado, el cambio o alteración del nombre de una persona produce graves consecuencias en sus actos jurídicos, por lo que incluso la ley penal castiga a quien se vale de algún cambio de nombre para obtener un beneficio, como lo veremos en el Capítulo Tercero de esta investigación.

El sobrenombre o apodo es la denominación que se da a una persona para identificarla. Satirizándola, ridiculizándola o haciendo

mofa de sus defectos o características físicas, morales o de su nombre. Se le conoce también como “alias” y es muy usado a nivel popular y en círculos como el de los delincuentes.

Otro caso interesante es el del seudónimo, que es el nombre que una persona usa por sí para aparecer en determinados círculos, por ejemplo, es muy usado entre los círculos de escritores y poetas, escultores, músicos, etc.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal señala que una persona sí puede cambiar de nombre de acuerdo con lo dispuesto por los siguientes artículos:

“Artículo 134.-

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

“Artículo 135.-

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.

Para poder cambiar de nombre, por considerarse que el original se presta a la mofa por parte de los demás o por que se le conoce a una persona de una manera diferente a la de su nombre, se tiene que llevar un juicio de rectificación de acta, es decir, es un juicio ordinario civil en el que la parte

interesada tiene que demandar el titular del Registro Civil y ofrecer todas y cada una de las pruebas que correspondan y finalmente, a través de una sentencia que dicte el juez se resolverá si procede o no la petición de la parte actora en el Distrito Federal.

A continuación invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales sobre el nombre. La primera de ellas versa sobre el nombre de casada de la mujer:

“NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.

La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.61 C

Amparo directo 3165/97. Gloria Santillán de José. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 765. Tesis Aislada”.*

La segunda tesis versa sobre la variación del nombre en materia de artistas intérpretes:

“NOMBRE, VARIACION DEL. ES IMPROCEDENTE SI LO QUE SE PRETENDE CON EL CAMBIO ES ADECUARLO AL QUE SE TIENE EN EL MEDIO ARTISTICO, TODA VEZ QUE DICHA HIPOTESIS NO ENCUADRA EN EL ARTICULO 135, FRACCION II, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El hecho de que alguien por mero capricho pretenda cambiar o variar el nombre argumentando querer adecuarlo al que se tiene en el medio artístico y no como se le conoce realmente en la sociedad, entendida ésta en sentido amplio, es improcedente, toda vez que aquella hipótesis no encuadra en la fracción II del artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal que preceptúa que habrá lugar a pedir rectificación por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.159 C

Amparo directo 6506/94. Guillermo Gutiérrez Lugo. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-I, Febrero. Pág. 233. Tesis Aislada*".

1.3.2.2. DOMICILIO.

El segundo atributo de la personalidad individual es el domicilio. Dice Moto Salazar que es:

"... el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".⁹

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal señala sobre el domicilio:

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Según se desprende del numeral, el domicilio de una persona física es el lugar donde residen habitualmente, pero, a falta de éste, donde tengan el principal asiento de sus negocios o donde simplemente residan y en su caso, donde se encuentren.

El artículo agrega que se presume la residencia habitual de una persona cuando permanece en el mismo lugar por más de seis meses.

⁹ Ibid. P. 134.

Los elementos que integran al domicilio son dos:

- a) La residencia, esto es, la estancia en un lugar determinado y,
- b) El propósito o intención de establecerse en un lugar determinado.

La persona que no desee que se le domicilie en un lugar definido tendrá que acudir ante las autoridades municipales o delegacionales en el caso del Distrito Federal para notificarles su verdadero domicilio. Dispone el artículo 30 del Código Civil que:

“Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

El domicilio es un hecho jurídico de gran trascendencia para las personas, ya que implica y determina la competencia judicial, la de los Oficiales del Registro Civil y la facilidad de cumplir con obligaciones fiscales, cívicas, militares, y entre particulares. La doctrina señala que el domicilio es la sede jurídica de las personas físicas y atribuye ciertas características que son: fijeza, obligatoriedad y unidad.

El domicilio se puede clasificar en: voluntario, legal y convencional. Entendemos por domicilio voluntario el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuantas veces lo desee.

El domicilio legal es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones:

“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. Derogado

VIII. Derogado

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

Se considera que el domicilio de la mujer casada lo es el de su marido:

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

El domicilio convencional es el que designa una persona para el cumplimiento de sus obligaciones:

“Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.

Conviene aclarar que existe gran diferencia entre los términos “residencia” y “habitación”. El primero de ellos se refiere al lugar en el que una persona fija de manera transitoria su habitación, pero, carece de fijeza, además, sin el propósito de establecerse. Por otra parte, la habitación es donde una persona realiza sus principales necesidades como son: su alimentación, pernoctar, entre otras más.

1.3.2.3. PATRIMONIO.

El patrimonio es entendido por Moto Salazar como: ***“El conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero”***.¹⁰

El concepto de patrimonio tiene consigo una importante carga económica: bienes y cargas apreciables en dinero, sin embargo, el patrimonio se integra también por las deudas o deberes de toda persona, por lo que es correcto señalar que toda persona tiene un patrimonio propio, aunque sean puras deudas. Recordemos que se trata finalmente de un concepto jurídico y un atributo de la personalidad, diferente de la cuestión puramente económica.

Toda persona tiene el derecho a tener un patrimonio propio, aún las personas más pobres lo tienen, al menos para el derecho. A continuación invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales en las que se nota la importancia que tiene el domicilio legal para el Derecho:

“EMPLAZAMIENTO, CERCORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento

¹⁰ Ibid. P. 136.

es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.T. J/19

Amparo en revisión 34/94. Autotransportaciones Aeropuerto, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo en revisión 84/94. Graciela García Macías. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo en revisión 101/95. Alfredo Aguayo López. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo en revisión 6/96. Transmex USA de México, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón.

Amparo en revisión 53/97. Organización de Diversiones Vallarta, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad

de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.
Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Pág. 982. **Tesis de Jurisprudencia”.**

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la sana interpretación del artículo 49, en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se sigue que el diligenciarlo, al ejecutar el emplazamiento a los demandados, debe hacerlo en el domicilio señalado en autos para tal efecto, para lo cual debe cerciorarse de que en ese lugar reside la persona a quien debe llamarse a juicio, lo que necesariamente implica que cuando el referido funcionario se constituya en el lugar del emplazamiento, debe tocar la puerta de la casa y preguntar si vive ahí la persona que busca, de ser así, solicitar hablar con ella, y sólo en caso de que ésta no se encuentre, no quisiera o no pudiera atender al diligenciarlo, éste deberá entender la diligencia con los parientes, domésticos o con cualquier persona que viva en la casa, dejándole instructivo; asimismo, se prevé la circunstancia de que si nadie se encuentra en el domicilio señalado para el emplazamiento, deberá entenderse la diligencia con el vecino inmediato, asentando siempre en el acta respectiva la razón por la cual se practicó el emplazamiento de una u otra manera, y de los medios de que el diligenciarlo se valió para cerciorarse de que en el domicilio señalado vive el demandado, y esto reza también para el caso en que se deje a éste citatorio, por no

encontrarse a la primera búsqueda. Por lo que es inconcuso que si no se cumple con todos esos requisitos exigidos por el artículo 49 del ordenamiento legal invocado, el emplazamiento resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/119

Amparo en revisión 76/96. Miguel Guadalupe Sánchez. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 401/97. Rafael Ramírez Ramírez. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 412/97. José Antonio López Méndez. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 509/97. Ernesto Maurer Espinoza. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 595/97. Adelaida Benítez Sánchez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 580. Tesis de Jurisprudencia”.*

1.3.2.4. ESTADO CIVIL.

Efraín Moto Salazar define al estado civil como: “... *la relación en que se hallan en el agrupamiento social (familia, Estado) respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento*”.¹¹

Coincidimos con el autor anterior, puesto que el individuo nace perteneciendo a una familia y a una nación o Estado en particular. De esto se desprende que entre la persona y la familia, así como el Estado nazcan relaciones jurídicas, a las que la doctrina llama relaciones familiares y relaciones políticas. El conjunto de las primeras son lo que se conoce como estado de familia, mientras que el conjunto de las segundas, es el estado de la ciudadanía y en su totalidad son el estado civil del sujeto.

Derivado del estado civil de una persona es que podemos decir que se trata de un mexicano, ciudadano, mayor de edad, soltero o casado, hijo legítimo.

El estado civil de las personas es vital para el Derecho pues determina los derechos y deberes que el sujeto tendrá, por ejemplo, los políticos: votar y ser votado, los civiles, emanados de los actos jurídicos que realice, los fiscales, mercantiles, laborales, penales.

La forma en que se puede comprobar el estado civil de una persona es mediante los registros que existan de la misma en las oficinas del llamado “Registro Civil”, dependiente del gobierno local.

El estado civil es un derecho de toda persona, pero, el abuso del mismo se castiga incluso penalmente, por ejemplo en materia del delito de bigamia.

¹¹ Idem.

1.3.2.5. NACIONALIDAD.

Para muchos autores, la nacionalidad está incluida dentro del estado civil de las personas, pero, para otros, constituye otra característica o atributo de las personas. Asumiendo la segunda posición, pasaremos a explicar este importante concepto que diferencia a las personas.

La nacionalidad es un importante vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo siguiente: *“NACIONALIDAD. Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece”*.¹²

Para algunos, la nacionalidad es un acto impositivo y hasta arbitrario ya que el Estado la impone automáticamente a todo sujeto que nazca en su territorio, sin pedir opinión o consentimiento a sus padres. Como sea, la nacionalidad es efectivamente un lazo tanto jurídico como político que une al sujeto con un país determinado.

1.3.2.6. CAPACIDAD.

La capacidad es uno de los atributos de las personas más importantes, ya que incide en la aptitud de ser titular de derechos y de deberes. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *“CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”*.¹³

En su acepción general podemos decir que todo hombre tiene capacidad, sin embargo, haciendo un análisis más profundo encontraremos que hay dos tipos de capacidad, lo que limita este derecho y atributo de las

¹² PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op Cit. P. 378.

¹³ Ibid. P. 142.

personas. La doctrina reconoce la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es el derecho que se adquiere desde el momento en que el sujeto es concebido y se determina médicamente su viabilidad, desde entonces ya tiene derechos, más no deberes. Tendrá derecho a que se le cuide, se le alimente y a nacer, después, a que se le preste toda la atención necesaria para que pueda desarrollarse plenamente. La capacidad de goce termina con la muerte del sujeto. Señala el Código Civil para el Distrito Federal que:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

La capacidad de ejercicio o capacidad de actuar es concebida como: *“... la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones”.*¹⁴

No todas las personas poseen esta capacidad, ya que se trata de un derecho que se adquiere a la mayoría de edad y siempre y cuando el sujeto goce de cabal salud mental, por lo que los menores de edad y los que padezcan alguna enajenación no cuentan con este tipo de capacidad que lleva a las personas a ejercer sus derechos políticos, votar y ser votado y a realizar actos jurídicos plenamente:

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

Sin embargo, los que carezcan de capacidad de ejercicio, sí pueden celebrar contratos, a través de su representante legal: tutor, etc. Señala el Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

¹⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. P. 139.

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que tiene incapacidad legal:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga)”.

Las personas declaradas incapaces, en virtud de estudios y de una resolución judicial, están en lo que el Derecho llama estado de interdicción, por lo que requieren de ser representados para salvaguardar sus intereses y derechos reales y personales.

1.3.3. LAS PERSONAS MORALES. CONCEPTO:

Por otra parte, las personas llamadas morales, son ficciones jurídicas que se integran mediante la unión o conjunción de varias personas físicas para la consecución de fines comunes. De esta suerte, varias personas se unen creando una sola persona para el Derecho, llamada moral y que persigue determinados fines, ya sean de lucro o no.

Las personas morales se crean a partir de la unión o conjunción de dos o más personas y siempre que haya comunión de intereses y objetivos. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *“PERSONA MORAL. Entidad formada para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”*.¹⁵

1.3.4. ATRIBUTOS:

Como lo hemos señalado con anterioridad, las personas físicas se unen para la consecución de sus fines dando vida a una ficción jurídica llamada persona moral o colectiva. Estos entes son susceptibles de derechos y deberes para la ciencia jurídica, por lo que la doctrina y la ley le otorgan también, atributos en tal calidad. A continuación hablaremos de esto.

Salvo la diferencia del estado civil, los atributos de las personas morales son los mismos que los de las físicas por razones obvias.

El Código Civil para el Distrito Federal reputa como personas morales a las siguientes:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

¹⁵ Idem.

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Podemos observar que son personas morales el Estado o Nación, el Distrito Federal y las entidades federativas o Estados, aunque incorrectamente denominados por la Constitución Política del país, las sociedades mercantiles o civiles de las que ya hablamos, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las sociedades cooperativas y mutualistas.

El artículo 26 agrega que:

“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

A continuación hablaremos brevemente sobre los atributos de las personas morales.

1.3.4.1. RAZÓN SOCIAL.

La razón social es el nombre con que aparecen públicamente las personas morales. La razón social permite diferenciar a una persona moral de otras, por ejemplo: Coca Cola S. A. de C. V., Pepsi Cola S. A, Bimbo S. A., etc. El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que uno de los requisitos de toda persona moral es su nombre o razón social:

“Artículo 6.-La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;
IV.- Su duración;
V.- El importe del capital social;
VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;
VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma”.

La constitución de toda persona moral dedicada al comercio debe ser en escritura pública en la que se señalará su razón social o denominación, la cual será diferente de las demás.

Al igual que sucede en las personas físicas, el nombre o razón social de las personas morales es muy importante para poder fincarle los derechos y deberes propios del ramo.

1.3.4.2. DOMICILIO.

Toda empresa y persona moral en general debe contar con un domicilio legal para poder cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos. Se aplica la regla del domicilio legal para los entes físicos. Dice el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal que:

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.

El artículo siguiente manifiesta que las personas morales tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de ciertas obligaciones:

“Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.

El domicilio de las personas morales sirve también para que se les lleve un seguimiento en materias como la fiscal, en materia de salubridad, laboral y de seguridad social.

1.3.4.3. PATRIMONIO.

Toda persona moral cuenta necesariamente con un patrimonio, comprendido por el conjunto de bienes, inversiones, créditos y también de deudas que posee en tal carácter. Así, hay personas morales que viven en números rojos, es decir, tienen más deudas que bienes, otras más están parejas en los dos sentidos, mientras que pocas tienen más ganancias que pérdidas o deudas.

El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el patrimonio o capital social debe hacerse constar en el acta constitutiva y por otra parte, en virtud a los registros contables de la empresa es que se sabe a ciencia cierta sobre los números que componen el patrimonio de la misma.

1.3.4.4. NACIONALIDAD.

De acuerdo con la Ley de Nacionalidad, son personas morales mexicanas:

“Artículo 8.-Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal”.

Se reputarán como nacionales las personas morales que se constituyan de acuerdo a las leyes del país y tengan su domicilio dentro del territorio nacional, por tanto, toda persona jurídica o moral debe tener una nacionalidad, para efectos del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, así como para ejercitar acciones en juicio derivadas de los actos jurídicos que celebran.

Las personas morales legalmente constituidas como nacionales tendrán que acatar todas y cada una de las prevenciones establecidas en las leyes respectivas, esencialmente, la referida Ley de Nacionalidad.

Podemos agregar que las personas morales tienen también capacidad de ejercicio, dada por la facultad jurídica de que gozan sus miembros. Por otro lado, dice acertadamente el autor Clemente Soto Álvarez que: *“Su aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones es regida por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento. Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”*.¹⁶

1.5. IMPORTANCIA JURÍDICA DEL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS.

De conformidad con lo que hemos venido explicando, las personas físicas tienen o gozan de ciertos atributos o características que los definen y diferencian de los demás, las cuales están perfectamente reguladas por la ley y en el caso de nuestra legislación, por el Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos para cada una de las entidades federativas.

Dentro de los atributos de que gozan las personas físicas destacan en razón de importancia el nombre y el domicilio. El primero, es el conjunto de palabras que dan un sello especial a cada persona, lo que significa que será única en el mundo, aunque haya similitud de nombres o apellidos o inclusive ambos.

El nombre es el signo distintivo de las personas y que sirve para que en el desarrollo de su vida pueda celebrar diferentes actos jurídicos, cumplir con sus deberes y ejercitar sus derechos tanto civiles como políticos, sin embargo, el uso del nombre está limitado por la ley, ya que cuando una

¹⁶ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Op. Cit. P. 65.

persona caprichosamente cambia de nombre sin un sustento legal, es decir, una resolución que así lo permita y ordene, el sujeto puede incurrir en un delito, como habremos de ver en el Capítulo Tercero de esta investigación.

En términos generales, el nombre que los padres designen para un hijo será el de toda la vida, y sólo en casos extremos se puede acudir a juicio para efecto de cambiar el nombre o corregir uno o los dos apellidos. El uso del nombre es una responsabilidad de las personas.

Por otro lado, el domicilio es otro atributo que sirve al Derecho para fincar responsabilidades a las personas desde diferentes ángulos: civiles, laborales, de seguridad social, mercantiles, fiscales, civiles, electorales y penales.

El domicilio sirve también para delimitar la jurisdicción aplicable a una persona física o moral, por lo que serán los tribunales de la región o Estado los que conozcan de los juicios que entable una persona o en los que sea demandada.

1.6. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Otro concepto que está muy ligado al de persona en el Derecho, es sin lugar a dudas, el de autoridad, por ello, es menester explicar un poco al respecto. Según los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la autoridad es:

“AUTORIDAD. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona o organismo que ejerce dicha autoridad.

*En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc.”.*¹⁷

El maestro don Ignacio Burgoa dice por su parte sobre el vocablo autoridad lo siguiente: *“Desde luego, el término autoridad, tomado en su connotación amplia y genérica es multívoco, es anfibológico o, al menos, tiene dos significados fundamentales.*

*En efecto, en su primera acepción, la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico”.*¹⁸

Coincidimos con las opiniones calificadas de los autores en el sentido de que el vocablo autoridad tiene varios significados, entre ellos es la potestad que el Estado confiere a una persona o cuerpo colegiado de ellas para una finalidad específica, que se traduce en actos de gobierno. De este modo, las autoridades representan legalmente el Estado y cumplen con las atribuciones que las leyes les otorgan, como son: la procuración y la administración de la justicia, recibir, analizar y resolver sobre permisos y concesiones y demás peticiones de los gobernados, en términos del artículo 8º constitucional:

¹⁷ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 116.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 1999, p. 183.

“Artículo 8.-Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De acuerdo con lo anterior, hay varios tipos de autoridades. El objetivo de cada una de ellas sirve de criterio para diferenciarlas. Así, hay autoridades administrativas y autoridades judiciales.

1.7. TIPOS DE AUTORIDADES.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, existen varios tipos de autoridades. El objetivo de cada una de ellas sirve de criterio para diferenciarlas. Así, hay autoridades administrativas y autoridades judiciales. De acuerdo con las atribuciones que les corresponden a ciertas autoridades, se dice que son administrativas porque les corresponde el conocimiento, seguimiento y resolución de ciertos requisitos para la concesión de un permiso o concesión para los particulares, previa la satisfacción de los elementos que establezcan las leyes. El artículo 21 constitucional nos establece una diferencia muy clara entre ellas al decir que:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto,

se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

El numeral distingue entre la autoridad administrativa, dentro de la que debemos ubicar al Ministerio público y la judicial.

En términos generales, una autoridad administrativa sólo tiene que ver con cuestiones de trámites llamados “burocráticos”, por lo que de su naturaleza se establece que no juzgan actos u omisiones de gobernados, sin embargo, en el Derecho vigente mexicano nos encontramos con que hay excepciones a esta regla, ya que hay autoridades administrativas como los Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, las cuales se yerguen en verdaderos tribunales en materia del trabajo, teniendo facultad para dirimir las controversias que se susciten entre los obreros y los patronos, sin que por eso, su naturaleza cambie a judicial. El caso de las Procuradurías de Justicia es también interesante, ya que si bien son los asientos de la Institución del Ministerio Público que se ocupa de la averiguación previa, también lo es que su naturaleza es eminentemente administrativa, ya que dependen del Poder Ejecutivo, criterio que nos da la pauta para señalar que toda autoridad que depende del Poder Ejecutivo será administrativa. Recordemos que el artículo 49 constitucional establece la división de poderes en la siguiente manera:

“Artículo 49.-El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

El Poder Ejecutivo se encarga fundamentalmente de velar por el cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pero

además, de realizar los actos de gobierno necesarios para la satisfacción de las necesidades de la población mexicana, auxiliado por un conjunto de órganos conocidos como Administración Pública, la cual se divide en centralizada y paraestatal en términos del artículo 90 constitucional:

“Artículo 90.-La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

Otro tipo de autoridades son las llamadas “judiciales”. Sabemos que una de las funciones del Estado es aplicar el Derecho para lograr la paz y armonía social, además de garantizar la equidad y la justicia entre los habitantes. Para tal efecto, cuenta con ciertas autoridades que reciben el nombre de judiciales, en razón de que se ocupan de aplicar o decir el Derecho en los asuntos que son de su competencia.

El artículo 49 constitucional nos habla del Poder Judicial como un poder aparte y que tiene la misma jerarquía que el Legislativo y el Ejecutivo. El artículo 94 constitucional nos habla de la composición del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los

Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”.

En el Distrito Federal, al igual que en los otros Estados o entidades de la Federación, hay una división de poderes. En el caso del Poder Judicial, éste se integra por el tribunal Superior de Justicia, el consejo de la Judicatura y por los distintos Juzgados de Primera Instancia: civiles, familiares, penales, de arrendamiento, así como las Salas de segunda instancia.

Cada una de las autoridades tiene su esfera de competencia la cual no puede ser vulnerada o rebasada por otra autoridad y las mismas están determinadas por las leyes aplicables.

CAPÍTULO DOS.

DERECHO PENAL Y DELITO.

2.1. EL DERECHO PENAL:

El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se compone de normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el privado y el recién derecho social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

2.1.1. CONCEPTO.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: “Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.¹

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: “El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”.²

¹ Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 307.

² Amuchategui Requena, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: “El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”.³

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, etc.

2.1.2. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO.

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes trasgredan dichas normas.

³ Cit. Por Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establecen los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

2.1.3. SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El Derecho Penal se relaciona con otras disciplinas de la ciencia jurídica como el Derecho procesal penal, rama que tiene por objetivo establecer las normas relativas a los procedimientos que deben ser sustanciados ante el incumplimiento a un deber jurídico penal. Es indudable que la relación entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal es casi simbiótica, ya que una necesita de otra y viceversa. El Derecho penal es la parte sustantiva, mientras que el Derecho Procesal Penal es la parte adjetiva.

El Derecho Penal se relaciona también con el Derecho Constitucional, rama que tiene por objeto particular estudiar y regular la estructura y el funcionamiento del Estado y de los órganos que lo componen, así como de las relaciones entre ellos y con los particulares. El Derecho Constitucional tiene por base el análisis de la Constitución Política, documento que se compone de dos partes: la orgánica, que se refiere a las relaciones entre los órganos estatales y la estructura misma del Estado y la segunda, la dogmática, que tiene por objeto otorgar o conferir y en todo caso, reconocer los

derechos de todo gobernado frente al poder del Estado, es decir, las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos.

Recordemos que los artículos 14 y 16 son la base del procedimiento en materia penal.

El Derecho penal también se relaciona con el Derecho Internacional, ya que hay delitos que se persiguen por parte de la comunidad internacional. Recordemos también que existe ya una Corte Penal Internacional que se ocupa de conocer de los casos de delitos de lesa humanidad.

El Derecho penal se relaciona con la Criminología, la Criminalística y la Medicina Forense, las cuales son consideradas como ramas técnicas auxiliares en materia de la investigación para la integración de la averiguación previa.

En general, podemos decir que el Derecho Penal se relaciona con cualquier materia jurídica que contenga algún bien tutelado penalmente, esto es, que hay otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc., las cuales son aludidas en su conjunto por el artículo 70 del Código Penal Federal.

2.1.4. SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD.

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que:

“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los

sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”⁴

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

2.2. EL DELITO.

El Derecho Penal se ocupa preponderantemente del estudio de las conductas consideradas como delitos, es decir, agravios que el legislador ha considerado como contrarios a orden jurídico y que afectan diversos tipos de bienes particulares y generales y que ofenden tanto a la víctima u ofendido como a la sociedad misma.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones desde hace muchos siglos, sin embargo, el tema aun no se ha agotado y sigue dando motivos para nuevas teorías o posturas. A continuación hablaremos sobre el delito.

⁴ Ibid. P. 22.

2.2.1. CONCEPTO.

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical.

Gramaticalmente, el término “delito”, viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Francisco Carrara nos dice sobre el origen del vocablo delito: *“Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito”.*²³

Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.*²⁴

²³ Citado por Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

²⁴ Vid. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es: *“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”*.²⁵

Edmundo Mezger expresa que el delito: *“... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”*.²⁶

Eduardo Massari nos dice: *“...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”*.²⁷

Para Enrico Ferri: *“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.²⁸

Los autores coinciden en que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal anterior de 1931 cuyo texto era: *“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Citado por Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

²⁸ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

Apunta el maestro Francisco González de la Vega señala: “Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: *Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal*”.²⁹

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

“a) *Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);*

b) *Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*

c) *Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*

d) *Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*

e) *Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*

f) *Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*

g) *Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: ‘El delito es una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad’.*³⁰

²⁹ Vid. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

³⁰ Idem.

Tanto el maestro Francisco González de la Vega, como Garófalo, al externar que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

El Código Penal para el Distrito Federal no cuenta con un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal. El Código Penal para el Distrito Federal establece solamente:

“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna”.

De la simple lectura de estos dos preceptos legales podemos darnos cuenta de que a pesar de que ya no exista una descripción o concepto legal del delito, los legisladores del Distrito Federal no pueden negar la influencia del Código Penal anterior al señalar que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión que el mismo Código tipifique como delito al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos que le señale la ley. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena retroactiva, analógica y aun por mayoría de razón, por lo que

tampoco se podrán imponer penas o medidas de seguridad si no se encuentran establecidas en el texto legal específico (principio de *nullum poene sine lege*). Esto se traduce en que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto que sigue estando presente en el Nuevo Código Penal.

2.2.2. EL DELITO Y EL DERECHO PENAL.

El delito representa una actividad u omisión que originalmente afecta en la esfera jurídica de la víctima u ofendido, también llamado “sujeto pasivo”. Sin embargo, en todos y cada uno de los delitos que se cometen, la sociedad resulta también ofendida, ya que se trata de un acto u omisión que violenta el orden social y la paz pública. La sociedad espera que todos y cada uno de sus integrantes se comporten de acuerdo a los lineamientos determinados por las normas jurídicas.

Todos sabemos que no debemos cometer delitos, puesto que están prohibidos, sin embargo, si violamos esta disposición, actualizaremos uno o varios supuestos jurídicos penales y por lo tanto, nos haremos acreedores a una pena privativa de libertad o de prisión.

Es por lo anterior que la sociedad está interesada en que cada delito sea perseguido y a su autor se le pueda sancionar a través de un procedimiento penal seguido ante el órgano jurisdiccional, en que se sigan las formalidades esenciales y en caso de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, se dicte sentencia en la que se imponga una pena privativa de libertad al infractor de la ley penal.

El delito es el principal contenido del Derecho Penal, ya que a través de él, se garantiza la salvaguarda de los principales bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la honra, los bienes, etc.

2.2.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

2.2.3.1. POSITIVOS.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos positivos y negativos resultan diferentes de conformidad al autor o autores y a la doctrina o teoría que apoyen.

Si decimos que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. Autores como Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*

f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.* ³¹

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice:

“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”. ³²

Los anteriores elementos citados por el autor quieren decir que el mismo adopta la teoría hexatómica.

La doctrina penal ha logrado identificar plenamente los elementos “positivos” del delito, esto es, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los “negativos”, que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

A continuación nos referiremos a cada uno de ellos en forma separada.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que*

³¹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 134.

³² Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 135.

del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta".³³

El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"*.³⁴

Solamente las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*³⁵

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: *"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático"*.³⁶

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros

³³ Ibid. P. 136.

³⁴ Idem.

³⁵ Ibid. P. 137.

³⁶ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 20.

elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

*“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido”.*³⁷

El artículo 15º del Código penal vigente para el Distrito Federal señala sobre la acción que:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). *El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.*

El segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta

³⁷ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 22.

considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del Código Penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

El artículo señala que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al *“conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito”*.³⁸

³⁸ Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 332.

Tenemos que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

El tercer elemento es el de la antijuricidad. El ilustre maestro Luis Jiménez de Asúa quien habla de los términos: antijuridicidad y antijuricidad, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reinoso Dávila: *“Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”*.⁴⁰

“La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho”.⁴¹

Edmund Mezger señala que una conducta es antijurídica: “porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su

⁴⁰ Reinoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 75.

⁴¹ Idem.

contradicción con las normas del Derecho”.⁴²

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que:

*“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”*⁴³

La antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

La imputabilidad es el siguiente elemento del delito a analizar. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*⁴⁵

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos,

⁴² Mezger, Edmund. *La Antijuricidad*. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

⁴³ Vela Treviño, Sergio. *Antijuricidad y Justificación*. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 15.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Así, comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

La responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

Pasemos ahora a la culpabilidad como otro elemento del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena que: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*⁴⁶

“Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”.⁴⁷

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: *“El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso,*

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 233.

⁴⁷ Idem.

*pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.*⁴⁸

Ignacio Villalobos dice sobre esto que: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.*⁴⁹

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Inter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el orden jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.

Actualmente, esta forma de culpa ha desaparecido en el Código Penal del 2001.

Sobre el dolo y la culpa, el artículo 3º del Código Penal vigente apunta:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.

El artículo 18º del Código Penal señala que:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

La doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. “El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.⁵⁰

Sobre la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un

⁵⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 239.

chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, tiene lugar cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le suele clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.⁵¹

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella podemos decir lo siguiente.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal

⁵¹ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: si es A, debe ser B, y si no, C. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

2.2.3.2. NEGATIVOS.

A la vez que existen para el Derecho Penal los elementos positivos, hay otros que son el aspecto contrario del delito y que de presentarse, ponen en duda la existencia del ilícito, es decir, son el aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Iniciaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa

por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”*.⁵² El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **vis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*. Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”*.

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

⁵² Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 34.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: “... *La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción*”.⁵³

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. “*El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización*”.⁵⁴

Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

Por otra parte, la tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador. De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Dice el maestro Fernando Castellanos que: “*Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto*

⁵³ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit pp. 322 a 325.

⁵⁴ Reynoso Dávila, Roberto. Op.Cit. p. 56.

*negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”.*⁵⁵

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

*“La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. “En esencia, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.*⁵⁶

El artículo 29º del Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando:*

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). *Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

⁵⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 175.

⁵⁶ Ibid. P. 176.

c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de

realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

Don Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto

*jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.*⁵⁷

Sobre la antijuridicidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

No obstante, el Código Penal del 2001 para el Distrito Federal, vino a simplificar estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*

⁵⁷ Idem.

- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29º in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente.

Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;
- c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y
- d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia

suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.⁵⁹

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente.

Luis Jiménez de Asúa dice que “la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”.⁶⁰

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Sobre las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del normativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

*“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”.*⁶¹

Sobre el error tenemos que, puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental

⁵⁹ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 177.

⁶⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. P. 480.

⁶¹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 259.

abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”*.⁶²

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

2.2.4. LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Debemos decir que la doctrina penal ha optado por diversas concepciones sobre el delito. Así, hay las doctrinas biatómicas, las triatómicas, las bitómicas, las tritómicas, las tetratómicas, las pentatómicas, las hexatómicas y las heptatómicas sobre los elementos que integran al delito.

⁶² Ibid. P. 279.

Vincenzo Manzini dice de “...los presupuestos del delito que son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza.”⁶³

Los autores mencionan como posibles presupuestos del delito los siguientes:

A) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el estado de gravidez en el aborto; c) el parentesco en el parricidio o en el incesto; d) el matrimonio anterior válido en la bigamia; e) la ajenidad de la cosa en el robo; f) el carácter de funcionario en el peculado, etc.

2.2.5. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, agente o criminal. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las cualidades que se requieren para ser sujeto activo.

⁶³ Manzini, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p. 191.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las cualidades específicas.

2.2.6. LOS OBJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal hay dos tipos de objetos: el material y el jurídico. El objeto material es: “la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se colocó a la persona o cosa”.⁶⁴

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica plenamente con el sujeto pasivo.

El objeto jurídico es el interés legalmente tutelado por la ley. Así, cada tipo penal tiene su propio bien jurídico tutelado: en el homicidio es la vida; en las lesiones es la integridad física; en el robo es el patrimonio, etc.

El Código Penal para el Distrito Federal clasifica los delitos en orden al bien jurídico tutelado, del mayor o más importante que es la vida al menor.

⁶⁴ Amuchategui Requena, I. Griselda. Op. Cit. P. 36.

CAPÍTULO TRES.
EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO,
ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

3.1. EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO
ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL:

En el presente Capítulo de esta investigación documental, hablaremos específicamente sobre el delito de variación del nombre o domicilio ante una autoridad administrativa o judicial, contenido en el artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, sobre sus alcances y contenidos.

3.2.1. DESCRIPCIÓN.

El delito de variación del nombre o domicilio se encuentra ubicado en el Título Vigésimo Primero del Código Penal: “Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público”, mismo que contiene otros delitos como son: fraude procesal, falsedad ante autoridades, simulación de pruebas, delitos de abogados, patronos y litigantes y encubrimiento por favorecimiento.

Primeramente, debemos decir que se trata de un delito que ya estaba contemplado en el Código Penal de 1931, en el artículo 249 y cuya redacción era la siguiente:

*“**Artículo 249.-** Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:*

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece”.

Este numeral se encontraba inserto dentro del Título Décimo Tercero denominado “Falsedad”, de la parte segunda del Código Penal de 1931, conjuntamente con otros delitos similares como son: falsificación, alteración y destrucción de moneda, Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, Falsificación de sellos, llaves, cuños o tróqueles, marcas, pesas y medidas, Falsificación de documentos en general, Falsedad en declaración judiciales y en informes dados a una autoridad, Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grabados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, *variación del nombre o domicilio* y las disposiciones comunes a los delitos anteriores.

El delito de variación del nombre o domicilio en el código Penal de 1931 era sancionado con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, más exactamente de diez hasta ciento ochenta al que ocultare su nombre y apellido y tomare otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad judicial (fracción I); al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier tipo o citación de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero (fracción II), y al funcionario o empleado público, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

El delito que nos ocupa, mereció un tratamiento ligeramente diferente en el actual Código Penal para el Distrito Federal del 2002, ya que se le ubicó en otro Título y se le dotó de una pena alternativa, a discreción del juez, ya sea de prisión o bien, de días de trabajo a favor de la comunidad. En los siguientes apartados abundaremos en este delito.

3.2.2. EL TIPO LEGAL.

El delito de variación del nombre o domicilio contiene la siguiente redacción:

“Artículo 317.- *Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero”.*

Podemos advertir que esta redacción es más simple que la del Código de 1931, en cuyo artículo 249 se contemplaban tres hipótesis, mientras que en el 317 del actual código penal para el Distrito Federal sólo se establece que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o bien, de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

Sobre este delito, señala el autor Francisco González de la Vega lo siguiente: *“El nombre de una persona se forma generalmente, por el conjunto del nombre propio y uno o ambos de los apellidos paternos. Su maliciosa variación consiste en una doble circunstancia: a) la ocultación del verdadero; y*

*b) la suposición de uno imaginario o la usurpación del de otra persona. Absurda se revela la limitación del delito a la variación en declaraciones ante la autoridad judicial; más conveniente sería prolongarlo a toda clase de informes o declaraciones maliciosas ante cualquier autoridad”.*⁶⁵

Efectivamente, se trata de un tipo penal interesante, ya que regula el ocultamiento de una característica fundamental de los seres humanos y que los distingue de los demás, el nombre, conducta desplegada ante una autoridad administrativa o judicial, debemos entender que dentro de la primera autoridad hay que incluir al Ministerio Público, ya que resulta muy común el hecho de que en la presunta comisión de un delito, uno o varios de los sujetos que intervienen, ya sea como presuntos responsables o como víctimas u ofendidos del delito, omitan o cambien sus nombres o domicilios para efectos de que no puedan ser notificados y ubicados por el Ministerio Público a través de los agentes de la policía investigadora o mal llamada judicial, proporcionando un nombre o domicilio falsos o bien, que pertenezcan a otra persona. Hay que agregar que al iniciarse la indagatoria se les debe protestar a los sujetos involucrados sobre las faltas y delitos en que pueden incurrir por variar sus datos reales.

De esta suerte, si el probable responsable omite dar su nombre o domicilio, o ambos al Ministerio Público, y proporciona otros distintos, estará cometiendo otro delito, independiente del que da origen a la indagatoria, hecho que se desprenderá de las diligencias que realice la representación social para efecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto, por lo que podrá querellarse por esa variación e integrar otra averiguación previa. Lo mismo ocurre cuando una persona es presentada ante la autoridad policial por haber violado el Reglamento de Tránsito, cuando la persona al ser compelida a dar su nombre y domicilio, varía tales informaciones

⁶⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, pp. 357 y 358.

para efecto de tratar de eludir su responsabilidad o bien, ante el juez cívico que también tiene una naturaleza administrativa.

Es también factible que la variación del nombre o domicilio se produzca ante cualquiera autoridad judicial, sea civil, familiar, de arrendamiento y penal, sea de primera instancia o de paz, por lo que los alcances del delito son muy grandes.

Entendemos la variación del nombre o domicilio ante una autoridad judicial o administrativa como una conducta totalmente dolosa, es decir, que el sujeto activo, sabe y desea el resultado, omitir su nombre o domicilio reales, para efectos de poder eludir o evadir la acción de la justicia, sin embargo, con esa conducta estará cometiendo otro delito, el cual será comprobable por el Ministerio Público con las diligencias básicas que habrá de practicar.

3.2.3. SU OBJETO.

De la lectura del artículo 317 del actual Código Penal para el Distrito Federal obtenemos que su objeto es evitar y en su caso, sancionar a toda persona que, ante una autoridad administrativa o judicial, varíe su nombre o domicilio para obtener un beneficio o bien, para no ser notificado o ubicado. Cabe decir que la autoridad a la que alude el numeral debe estar en pleno ejercicio de sus atribuciones y sea ante cualquiera de ellas que el particular varía su nombre o domicilio, sin embargo, el numeral en comento está ubicado en el Título Vigésimo Primero, Delitos cometidos por los particulares ante el Ministerio Público, pero, el ilícito puede tener lugar también ante una autoridad judicial o administrativa distinta del Ministerio Público, por ejemplo, ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que su ubicación en ese rubro resulta un poco controvertido, ya que el tipo legal persigue evitar que los particulares

varíen proporcionar sus datos a cualquiera autoridad administrativa o judicial a efecto de obtener un beneficio. Por otra parte, el hecho de variar el nombre o el domicilio o dar los de otra persona, constituye una falsedad ante la autoridad de que se trate, razón por la que el Código penal de 1931 contenía el delito que nos ocupa en el capítulo relativo a la falsedad. Se trata de un tipo o clase de falsedad que no versa sobre los hechos o las personas que fungen como testigos o peritos, pero, que sí afecta el desarrollo de la investigación de la autoridad, ya que se le proporcionan datos no fidedignos como son el nombre o el domicilio diferentes o que pueden ser de otra persona, con el ánimo de incriminarla, por lo que insistimos, la autoridad inicialmente le protesta conducirse con verdad en la información. Señalan los artículos 311 al 314 del Código Penal vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

“Artículo 311.- *Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

“Artículo 312.- *A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.*

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un

delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto”.

“Artículo 313.- *Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años”.*

Podemos observar que el tipo de falsedad que implica variar el nombre o domicilio no está contenida en los artículos anteriores, por lo que es materia de un tipo penal aparte, contenido en el artículo 317.

3.2.4. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Todos los tipos penales tienen un bien jurídico que el legislador se encarga de proteger a través de la sanción establecida en el mismo, así, en el homicidio, se protege la vida; en las lesiones, la integridad y la salud física y mental de las personas; en la violación, la libertad y seguridad sexuales. En el caso del delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad judicial o administrativa, el bien jurídico que el legislador trata de tutelar es la correcta procuración y la administración de la justicia. A continuación, explicaremos estos conceptos.

El término “procuración de la justicia”, se refiere al conjunto de actividades que despliega el órgano investigador, en este caso, es el Ministerio Público, el encargado de la integración de la averiguación previa en términos del artículo 21 constitucional que establece:

“Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al*

Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

El párrafo alude a que el Ministerio Público se ocupa de la investigación y la persecución de los delitos, a través de la averiguación previa y contando con órganos auxiliares como son una policía que está bajo sus órdenes y los servicios periciales. Esta etapa inicia con la satisfacción de los requisitos de procedibilidad según el delito de que se trate, querrela o denuncia. Después, el Ministerio Público deberá avocarse a integrar dos extremos previstos en el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

En el supuesto de que el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, esto es, compruebe que el delito existió jurídicamente y que una persona es la presunta responsable, procederá a hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional para que éste inicie y lleve a cabo el juicio penal propiamente.

Se dice que el Ministerio público es el encargado de investigar y perseguir los delitos, ya que realiza las investigaciones y diligencias necesarias para acreditar los dos extremos anteriores, por lo que se señala también que

procura la justicia ante el juez de lo penal, sobretodo, al ejercer la acción penal procesal penal, momento en que lo hace como parta legítima en el proceso. El Ministerio Público es un órgano acusador del presunto responsable y buscará que el juez lo condene por la comisión del delito. Es por esta misma razón y en atención a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público que a su residencia se le denomina "Procuraduría", o local destinado a procurar la justicia por parte de este representante social, el cual acude ante la presencia del juez para que éste se encargue de administrar la justicia, que es el segundo concepto que nos ocupa. La administración de la justicia está también inserta en el artículo 21 constitucional e implica que el órgano jurisdiccional reciba la consignación con o sin detenido y proceda a dictar el auto de radicación en el cual se da por recibido y enterado de la misma, dando paso a la etapa de la pre instrucción procesal, procediendo a tomar la declaración previa del inculpado, en las cuarenta y ocho horas siguientes y después, dictará el auto de término constitucional, en un término de setenta y dos horas, pudiendo duplicarse si el interesado lo solicita, con lo que se da inicio a la instrucción y la etapa de pruebas.

Sabemos que en términos del artículo 21 constitucional, el órgano jurisdiccional es el encargado de resolver la situación jurídica del inculpado desde el auto de término constitucional y sobretodo, en la sentencia de primera instancia, en la que el juez lo condene o absuelva, según los elementos de prueba que obren en los autos correspondientes.

De esta manera, los dos conceptos son diferentes, pero, están muy relacionados entre sí, puesto que la procuración de la justicia antecede a la administración de la misma. La primera es una atribución del Ministerio Público, una autoridad que depende del Poder Ejecutivo y que actúa como autoridad administrativa, mientras que la segunda corre a cargo del juez de lo penal, autoridad netamente judicial, por depender de ese Poder constituido.

Así, cuando una persona varía su nombre y domicilio, o solo uno de ellos, estará impidiendo la correcta y expedita procuración y por ende, la administración de la justicia.

3.2.5. LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En todos y cada uno de los delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, aparecen dos clases de sujetos principalmente, por una parte el sujeto activo, el cual despliega la conducta u omite realizar algo que le esté ordenado por la norma, produciéndose un resultado típico y punible; por otra parte, está el sujeto pasivo, que es en quien recae la conducta del sujeto activo. Es quien resiente o recibe los daños por parte de la actividad o inactividad del sujeto activo, por lo que se le denomina también, víctima del delito, pero, puede ser que exista un tercer sujeto, como en el delito de homicidio, quien resulta ser el ofendido, al privarse de la vida a una persona, ya sea de manera culposa o dolosa, la familia de la persona vendrá a ser la ofendida por ese hecho.

En el caso del delito de variación del nombre o domicilio, el sujeto activo, no requiere de una calidad específica, esto es que puede ser cualquier persona, pero hay que decir que se encuentre ante una autoridad administrativa o judicial, sea que realice un trámite, esté inmerso en un juicio civil, laboral, administrativo o bien penal, incluyendo, la averiguación previa, en la que sea el querellante, o denunciante o el presunto responsable.

Cabe decir que el sujeto activo del delito debe ser mayor de edad y encontrarse ante la presencia y en ejercicio de las atribuciones de una autoridad.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, se trata de una autoridad judicial o administrativa. Por autoridad entendemos: *“Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.*

*Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad...”*⁶⁶

Sabemos que las autoridades son organismos integrados por varias personas físicas al que el Estado confiere determinadas facultades legales para actuar en nombre y representación del mismo. Las autoridades pueden ser administrativas o judiciales. Dentro de las primeras se incluye al Ministerio Público, y dentro de las segundas están los jueces penales, civiles, de arrendamiento, familiares y otros más.

La autoridad administrativa o judicial se convierte en sujeto pasivo de la conducta en el momento en que el gobernado les proporciona un nombre o domicilio, o ambos que no son los verdaderos o que, son de otra persona, lo que el activo hace para no ser identificado, notificado o ubicado fácilmente e incluso, para inculpar a otro. El sujeto es protestado de decir verdad sobre los datos e información que habrá de ministrar a la autoridad, por lo que sabe que debe hacerlo con verdad, pero, al no hacerlo así, incurre en lo que marca el artículo 317 del Código penal para el Distrito Federal, pues está variando su nombre, domicilio o ambos ante la autoridad administrativa o judicial para obtener una ventaja.

Al ser la autoridad de que se trate, administrativa o judicial el sujeto pasivo del delito, se está perjudicando el normal desarrollo de la procuración o la administración de la justicia, lo que será fácilmente comprobable por la autoridad correspondiente al allegarse de otros elementos

⁶⁶ PINA, Rafael y Rafael De PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 117.

de prueba, por lo que deberá querellarse ante la representación social por el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial para que se inicie la averiguación previa y en su caso, se sancione al infractor de la norma penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.2.6. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la cuidadosa lectura del artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal obtenemos que los elementos del tipo penal que contiene son los siguientes:

Primeramente, señala el numeral que a la persona que, ante una autoridad judicial o administrativa, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero. Los verbos rectores del primer elemento del numeral son: ocultar, o esconder algo, o bien, negar su nombre o apellido. Ambos verbos se refieren a una acto conciente del activo tendiente a que la autoridad no tenga el nombre o apellido del sujeto activo, ya sea porque lo esconda u oculte o bien, porque de plano se niegue a proporcionarlos ante la autoridad de que se trate. Un tercer verbo factible es atribuirse, u ostentarse con un nombre o apellido distinto del verdadero, pudiendo inclusive, dar el de otra persona con el ánimo de incriminarla.

En este sentido, existe gran relación entre los tres verbos rectores anteriores: ocultar, negar y ostentarse, puesto que los tres versan sobre el nombre y apellido de una persona, y a pesar de que puedan existir homónimos, también es cierto de que todos son diferentes. Se trata de tres verbos que aluden a tres conductas dolosas que tienden a confundir a la autoridad,

incriminando a otra persona. Es por esta razón que resulta conveniente que además de proporcionar el nombre y apellidos, el particular diga también a la autoridad su alias o mote para efecto de identificarlo plenamente.

El segundo elemento es ocultar, negar el nombre o apellidos o domicilio o bien, ostentarse con otro distinto al real, ante la presencia de una autoridad administrativa o judicial, pero, un requisito esencial es que la misma esté en pleno ejercicio de sus atribuciones o funciones, ya que de lo contrario, no se configurará el delito. Sería distinto si la persona oculta su verdadero nombre o asume otro distinto ante las demás personas, pues ello, no sería constitutivo de este delito, pero, como lo hace ante una autoridad administrativa o judicial a la cual está sujeto, se actualizan los extremos del artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación, invocamos las siguientes ejecutorias sobre el delito en comento:

No. Registro: 224,739

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis:

Página: 305

“VARIACION DE NOMBRE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO EL DECLARANTE TIENE EL CARACTER DE INDICIADO.

La fracción II del artículo 20 constitucional dispone expresamente que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra,

por lo que en acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que deponga bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa relativa, toda vez que tal norma jurídica no hace distinción. De ahí que si al momento en que el detenido declara ante la autoridad y por cualquier circunstancia oculta su verdadero nombre y proporciona otro distinto o imaginario, no incurre en el delito de variación de nombre, si con ello no causa perjuicio alguno a terceros, por lo que debe estimarse que al proceder de esa manera, obró en ejercicio de su derecho legítimo de defensa, conforme al cual, bien pudo conducirse con falsedad o inclusive negarse a declarar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 292/90. Lorenzo Betancio Sandoval. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco”.

En esta ejecutoria encontramos inserto el principio de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, contenido en el artículo 20 constitucional:

“Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

I.....

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Es importante esta ejecutoria, puesto que sería lógico pensar que una persona en su carácter de indiciado, en razón de los nervios puede ocultar su verdadero nombre y apellidos o domicilio a efecto de no ser ubicado o bien, para incriminar a otra persona, al usar su verdadero nombre y apellidos, sin embargo, en este caso, siempre y cuando con la variación de su nombre, no cause daño a terceros, ya que la ejecutoria estima que la variación fue hecha en base a este principio de prohibición de auto acusación.

La siguiente tesis se refiere a la coparticipación en este delito:

No. Registro: 260,569

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LV

Tesis:

Página: 71

“VARIACION DE NOMBRE (COPARTICIPACION).

El delito de variación de nombre no sólo puede cometerlo el que da uno distinto del propio ante una autoridad, pues es indudable que también respecto a este delito operan las reglas de coparticipación, máxime si en el caso está fehacientemente demostrado que un coacusado indujo a otro para que se hiciera pasar en la información "ad perpetuam", con el nombre del testigo ofrecido y que no concurrió a la diligencia.

Amparo directo 3507/61. Francisco Ocaña Hernández. 17 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela”.

Desprendemos que el delito también cae dentro del campo de la coparticipación, ya que es posible que otra persona inste o induja a otra a que

se haga pasar en la información ad perpetuam, con el nombre de un testigo ofrecido y no concurra a la diligencia.

3.2.7. EL RESULTADO EN EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

En atención al resultado, señala el autor César Augusto Osorio y Nieto que por el resultado que producen los delitos: *“... se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de injurias, la portación de armas. Los delitos materiales requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros”*.⁶⁷

En el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, se trata de un tipo formal, ya que se sanciona la conducta que consiste en ocultar, negar o atribuirse un nombre o domicilio distinto al verdadero ante la presencia de la autoridad la cual se encuentra en ejercicio de sus funciones. En este delito no se da un cambio o mutación del mundo exterior, como sucede en el delito de homicidio, lesiones o robo.

En atención al daño que se produce, los delitos se clasifican en delitos de lesión y delitos de peligro. Los delitos de lesión: *“...ocasionan un*

⁶⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1998, p.p. 47 y 48.

daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, como el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego, entre otros".⁶⁸ En el delito que nos ocupa, se trata de un tipo penal que si bien causa un daño a la procuración y a la administración de la justicia al proporcionarles un nombre o domicilio falsos, también lo es que el daño no puede ser comparado con el que se produce en otros delitos como el homicidio o las lesiones, sino que es un daño leve que tiende a obstaculizar la correcta procuración y la administración de la justicia.

En el delito de variación del nombre o domicilio ante una autoridad administrativa o judicial, el sujeto activo busca obtener un beneficio, el cual consiste en confundir o burlar a la autoridad ante la cual está presente al proporcionarle un nombre o apellidos que no son los verdaderos, es decir, falsos, para que no sea ubicado o notificado posteriormente. Puede suceder también que el dato que se ministre equívocamente a la autoridad sea el domicilio para los mismos fines, ya sea inventando todos esos datos o, dando los que pertenezcan a una persona distinta.

3.2.8. EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO EN LA ACTUALIDAD. TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SOCIAL.

El delito de variación del nombre o domicilio es uno de aquellos tipos penales que han pasado casi desapercibidos tanto por la doctrina, como por las autoridades mismas, ya que se le suele confundir a menudo con el delito de falsedad en declaración ante autoridad contenido en el artículo 311 del Código Penal que literalmente expresa:

⁶⁸ Idem.

“Artículo 311.- *Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

El artículo 312 agrega sobre la falsedad

“Artículo 312.- *A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.*

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto”.

La siguiente ejecutoria se refiere al delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, para su exacta integración:

No. Registro: 228,434

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 338

“FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, DELITO DE. CUANDO SE CONFIGURA.

Un estudio analítico de los elementos constitutivos del tipo penal previsto por el artículo 247, fracción I del Código Punitivo, permite establecer que cuando se declare con falsedad ante el agente del Ministerio Público, actuando éste en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, se actualiza la figura jurídica en comento, porque el órgano investigador sólo en la etapa de averiguación previa tiene el carácter de autoridad convirtiéndose en parte después de iniciado el procedimiento penal, pero siempre dependiendo del poder ejecutivo, pues de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21 Constitucional, en este órgano se escinden ambas funciones, al establecer tal precepto que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ", lo cual pone en claro que la autoridad investigadora no forma parte del Poder Judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Ricardo del Toro Méndez. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz”.

En términos generales, el hecho de variar el nombre y apellidos o el domicilio, ante una autoridad administrativa o judicial en ejercicio de sus atribuciones, constituye un tipo de falsedad, ya que se le ministra a la misma una información fundamental que no es cierta. El ocultamiento, negación u ostentamiento de un nombre, apellido o domicilio distinto al real y verdadero debe ser interpretado como una clase de falsedad en declaración, que si bien,

no resulta tan grave como el delito de falsedad en declaración ante autoridad, ya que lo que se está ocultando o negando no son los hechos controvertidos materia de una indagatoria o proceso, sino sólo el nombre, apellido o el domicilio de quien está frente a la autoridad administrativa o judicial.

El delito que estamos comentando se encuentra ubicado en el rubro relativo a los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, sin embargo, de la lectura del numeral, se desprende que el ilícito también puede tener verificativo ante una autoridad judicial, sin embargo, de la redacción del mismo no se aprecia ningún tipo de ejemplo, por lo que queda a la interpretación de las autoridades y de la doctrina.

El delito de mérito, tiene su justificación jurídica en la necesidad de que las autoridades desarrollen sus funciones de manera normal, con lo que tanto la procuración como la administración de la justicia se lleven de forma también normal y apegadas a derecho, lo que no ocurriría así si el particular que se encuentra ante su potestad en calidad de requerido, querellante o denunciante, testigo o demandado. Reiteramos que este delito no sólo versa en materia de la presencia ante el Ministerio Público, como su Título lo indica, sino que también puede tener cabida ante la autoridad judicial.

Desde el punto de vista social, el tipo penal tiene la función de garantizar a los ofendidos por el mismo o las víctimas e incluso, a las autoridades que toda persona que se conduzca ante ellos lo hará en forma verídica, proporcionando datos, nombres y apellidos, así como domicilios que son ciertos, con lo que se garantiza el normal desarrollo de las funciones de las autoridades administrativas y judiciales y con ello se fortalece el Estado de Derecho y por ende, la procuración y la administración de justicia.

Sabemos que en muchos de los casos, hay abogados litigantes que, con tal de exonerar o poner a salvo a sus representados, los instan a que

proporcionen nombres falsos a las autoridades, o inclusive, a que se ostenten con nombres de otras personas, asegurándoles que no habrá ningún problema y que, con esa acción, podrán evadirse de la acción de la justicia, sin embargo, es a través de todas y cada una de las diligencias que la autoridad lleva a cabo que, la misma se podrá percatar de que el particular ha variado dolosamente su nombre o apellido o bien su domicilio, por lo que podrá proceder a querellarse ante el Ministerio Público para que éste inicie la indagatoria correspondiente.

Consideramos que la pena que la ley penal faculta al juzgador a imponer al infractor del deber inserto en el artículo 317 no resulta ejemplar, ya que se trata de una pena que puede ir de los seis meses a los dos años, pena no grave, por lo que el indiciado tiene derecho a la libertad bajo caución en términos de lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en su fracción I:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

Esta pena no logra inhibir la conducta descrita en el tipo, por lo que una persona puede realizarla con tal de obtener un beneficio con la variación de su nombre o apellido o domicilio.

Lo anterior queda reforzado con el hecho de que el artículo 317 dispone que el juez puede imponer ya sea, la pena privativa de libertad de seis meses a dos años o bien, en su caso, si así lo estima conveniente, según los elementos y circunstancias del caso, sólo imponer trabajo a favor de la comunidad, de noventa a ciento cincuenta días, con lo que el infractor de la norma habrá logrado, sin duda, su objetivo

Consideramos que el incremento de las penas no resuelve en su mayoría la alta incidencia delictiva que se da en el Distrito Federal, sin embargo, en materia del delito que nos ocupa, debemos considerar que se trata de una conducta que altera el normal desarrollo de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas y judiciales, por lo que la procuración y la administración de la justicia se pueden ver también alteradas, sobretodo en sus tiempos y contenidos, lo cual ha sido criticado por mucho tiempo de parte de gran sector de la sociedad, por lo que consideramos oportuno que la pena sea reformada y por lo menos, se derogue la pena consistente en días de trabajo a favor de la comunidad y sólo se quede la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, consideramos que el delito de variación del nombre, apellido o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, resulta más que justificado dentro del enorme catálogo de delitos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, a pesar que sea un delito casi desconocido y poco abordado.

3.2.9. CONSIDERACIONES FINALES.

Hemos señalado con anterioridad que el delito de variación del nombre, apellido o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, en ejercicio de sus atribuciones, resulta interesante desde el punto de vista dogmático penal, ya que es un delito de acción, que consiste en negar u ocultar el nombre, apellido o el domicilio ante una autoridad administrativa o judicial o bien, ostentarse con otro diferente o el de otra persona.

En cuanto al resultado, es un delito formal, ya que el tipo penal se agota con la acción misma, sin que sea necesario que para su consumación se altere el mundo exterior.

Por el daño, se trata de un delito de lesión al bien jurídico protegido, que en este caso es el normal desarrollo de las funciones de las autoridades administrativas y judiciales.

Por su duración, se trata de un delito instantáneo, ya que el tipo se agota en el mismo momento de producirse la acción de variar el nombre ante la autoridad administrativa o judicial. Dispone el artículo 17 del código Penal para el Distrito Federal lo siguiente sobre los delitos instantáneos:

“Artículo 17.- *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por cierto tiempo....”*.⁶⁹

Por el elemento subjetivo o culpabilidad, el delito es eminentemente doloso, ya que resultaría inverosímil que una persona no recordara su nombre, sus apellidos o su domicilio, salvo el caso de que padeciera de alzheimer, enfermedad que produce una degeneración de las neuronas y las va aniquilando, con lo que la persona va perdiendo la memoria en cuestiones diarias que son trascendentales como son precisamente su nombre y apellidos, su domicilio o reconocer a sus familiares, en cuyo caso no habría dolo al proporcionar datos falsos a la autoridad. Señala el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal que:

“Artículo 18.- *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Por su estructura, el delito que nos ocupa es singular, ya que no existe más que un bien jurídico tutelado a través de la norma.

⁶⁹ Ibid. p. 48.

Por el número de actos que lo integran, el delito es unisubsistente, ya que se integra por un solo acto típico.

Por el número de sujetos activos que intervienen, puede ser tanto unisubjetivo, cuando interviene solo una persona, la que varia su nombre, apellido o su domicilio o se ostenta con otros diferentes ante la autoridad administrativa o judicial o bien, como ya lo hemos mencionado, puede ser plurisubjetivo, cuando hay otra persona que la insta a cometer el delito, es decir, se trata de coparticipación.

Por la forma de su persecución, es un delito que se persigue de querrela, por lo que se necesita de la voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

3.2.10. ALGUNAS PROPUESTAS:

De acuerdo al desarrollo de la presente investigación, nos resta el hacer algunas propuestas que esperamos resulten adecuadas para que el delito de variación del nombre o domicilio esté acorde con los tiempos y las necesidades actuales de la sociedad del Distrito Federal.

Hemos dividido las propuestas en dos grandes grupo, las jurídicas primeramente y después, las sociales.

3.2.10.1. JURÍDICAS.

a) Consideramos que el delito de variación del nombre o domicilio contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal debe ser reformado y adicionado a efecto de que se establezca con precisión a qué tipo de autoridades administrativas y judiciales se refiere, ya que esto no queda lo suficientemente claro, causando algunas dudas sobre sus alcances. Sería oportuno que el legislador explicará un poco más cuáles son las autoridades comprendidas en el tipo penal, ya que los conceptos “administrativo” y “judicial”, son muy amplios.

b) Consideramos que si el delito recibe el nombre de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, se debe agregar ese verbo como eje motor de la conducta del sujeto activo, ya que sólo se habla de ocultar, negar u ostentarse, pero, el hecho de variar implica una conducta diferente y apegada a la esencia del delito, por ejemplo, una persona que se llame Felipe Sánchez, al variar su nombre puede cambiar ciertas letras: Felipe Sánches, con lo que ya es otra persona, y sólo está variando su nombre.

c) Consideramos que la pena alternativa debe desaparecer, quedando sólo la pena privativa de libertad, que va de los seis meses a dos años, por lo menos para efecto de que se inhiba la comisión de esta conducta a quienes la estén contemplando.

d) Por último, estimamos que en materia del domicilio que también puede ser variado, debe agregarse que se trate del domicilio legal, es decir, donde radique la persona por más de seis meses al año con el deseo de radicar en él, donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios, ya que puede ser que la persona tenga varios domicilios convencionales y para efecto de no ser ubicado, proporcione a la autoridad uno de ellos, ocultando el domicilio legal.

3.2.10.2. SOCIALES.

Es necesario hacer que la sociedad tome conciencia en la importancia que tiene conducirse ante cualquier autoridad con total veracidad, descartando la opción de dar información personal que no sea verdadera, explicándole que si proporciona un nombre, apellidos o domicilios distintos a los ciertos y verdaderos, estará cometiendo un delito. En esta medida de alcance social se debe instar a los abogados patronos para que actúen con total ética y no aconsejen a sus representados a variar sus nombres, apellidos o domicilios a las autoridades administrativas o judiciales.

CONCLUSIONES

Primera.- El delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, retoma lo expresado por el Código anterior de 1931, con una redacción muy similar a la del tipo penal del anterior artículo 249.

Segunda.- El legislador del Distrito Federal decidió incluir el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial en el rubro relativo a los delitos contra el Ministerio Público, lo que nos parece un poco incorrecto, ya que el mismo puede tener lugar como su denominación lo indica también ante autoridad judicial o bien administrativa, distinta al Ministerio Público, por ejemplo, en materia laboral, administrativa propiamente o fiscal. El mismo delito se ubicaba en el apartado dedicado a la “falsedad”, en el Código Penal de 1931, lo cual nos parece más adecuado.

Tercera.- Advertimos que la redacción del artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es más simple que la del Código de 1931, en cuyo artículo 249 se contemplaban tres hipótesis o supuestos normativos, mientras que en el artículo 317 del Código Penal vigente solo se establece que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o bien, de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

Cuarta.- De la simple lectura y análisis del artículo 317 del código penal vigente para el Distrito Federal se desprende que se trata de un tipo penal por demás interesante, ya que regula el ocultamiento de una característica fundamental de los seres humanos y que los distingue de los demás, el nombre, conducta

desplegada ante una autoridad administrativa o judicial , incluyendo dentro de la primera autoridad al Ministerio Publico , asi como a las de materia laboral , administrativa , fiscal y migratoria.

Quinta.- Resulta muy comun el hecho de que en la presunta comision de un delito , uno o varios de los sujetos responsables o las victimas u ofendidos del delito , omitan o cambien sus nombres o domicilios para efectos de que no puedan ser notificados y ubicados por el ministerio publico a traves de los agentes de la policia investigadora , proporcionando un nombre o domicilio falsos o bien , que los mismos le pertenecen a otra persona , distinta , a pesar y a sabiendas de que se les ha protestado conducirse con verdad .

Sexta.-Es tambien posible que la conducta delictiva que consiste en la variación del nombre o domicilio se produzca ante cualquiera autoridad judicial, sea civil , familiar , de arrendamiento y penal , sea de primera instancia o de paz por lo que consideramos que los alcances del delito en comento son muy amplios.

Séptima.- La conducta desplegada por el sujeto activo del delito , es decir , la variación del nombre o domicilio ante una autoridad judicial o administrativa , es eminentemente dolosa , ya que, el sujeto activo, sabe y desea el resultado, omitir su nombre o domicilios reales, para efectos de poder eludir o evadir la accion de la justicia, sin embargo, con esa conducta estar cometiendo otro delito, el cual sera comprobado por el Ministerio Publico con las diligencias basicas que habra de practicar.

Octava.- El objeto del tipo penal contenido en el articulo 317 del codigo penal vigente para el Distrito Federal es evitar y en su caso, sancionara toda persona la cual, ante una autoridad administrativa o judicial, oculte su nombre o domicilio reales, proporcionando otros falsos, con la finalidad de obtener un

beneficio o bien, para no ser notificado, emplazado o ubicado por esa autoridad o por otras.

Novena.- Es importante agregar que la autoridad a la que alude el numeral 317 del mismo ordenamiento debe estar en pleno ejercicio de sus atribuciones y sea ante cualquiera de ellas que el particular oculte su nombre y domicilio, variandolos, es decir, proporcionando otros diferentes.

Décima.- En la practica, el hecho de variar el nombre o domicilio, constituye un acto de falsedad, por lo que el delito que se sigue es precisamente ese y en pocas ocasiones el de variación del nombre o domicilio, contenido en el articulo 317 del codigo penal. Se trata de un tipo o clase de falsedad que no versa sobre los hechos o las personas que fungen como testigos o peritos, pero, que si afecta el desarrollo de la investigación de la autoridad, ya que se le proporcionan datos no fidedignos como son el nombre o domicilio diferentes o que pueden ser de otra persona, con el animo de incriminarla, por esta razon, el codigo penal de 1931 incluia este delito en el capitulo de falsedad.

Décima primera.- El bien juridico que se tutela o protege es la correcta procuración y la administración de la justicia, ya que el hecho de variar el nombre o domicilio la obstruye notablemente.

Décima segunda.- El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, solamente se requiere que sea mayor de edad, mientras que el pasivo es una autoridad del Estado, ya sea administrativa o judicial y que se encuentre en funciones.

Décima tercera.- El delito de variación del nombre o domicilio ha pasado casi desapercibido, ya que en la practica se le suele confundir con el delito de falsedad, sin embargo, insistimos en que en el primero solo se oculta o varia el

nombre o domicilio, mas no hechos declarados o manifestados ante autoridades administrativas o judiciales como sucede en el delito de falsedad.

Décima cuarta.- El delito en comento es formal, ya que el tipo penal se agota con la acción misma, sin que sea necesario que para su consumación se altere el mundo exterior.

Décima quinta.- Es un delito de lesión al bien jurídico protegido, que en este caso es el normal desarrollo de las funciones de las autoridades administrativas y judiciales.

Décima sexta.- Por su duración, es un delito instantáneo, ya que el tipo se agota en el mismo momento de producirse la acción de variar el nombre ante la autoridad administrativa o judicial.

Décima séptima.- Dentro de las propuestas que hemos explicado en el cuerpo de esta investigación destacamos las siguientes:

a) Consideramos que el delito en comento debe ser reformado y adicionado a efecto de que se establezca con precisión a que tipo de autoridades administrativas y judiciales se refiere, ya que esto no queda lo suficientemente claro, causando algunas dudas sobre sus alcances. Seria oportuno que el legislador explicara un poco mas cuales son las autoridades comprendidas en el tipo penal, ya que los conceptos “administrativo y judicial”, son muy amplios, sobretodo si atendemos al hechos de que el legislador ubico al delito dentro de los ilicitos contra el Ministerio Publico.

b) Considero tambien que el delito de variación del nombre o domicilio debe ser reubicado al igual que el de falsedad, en un apartado de delitos cometidos contra la procuración de justicia y no contra el Ministerio Publico, ya que se limita su objetivo a la vez que resulta confuso.

c) Estimo tambien que si el delito se denomina de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, se debe agregar ese verbo como eje motor de la conducta del sujeto activo, ya que solo se habla de ocultar, negar u ostentarse, pero, el hecho de variar implica una conducta diferente y apegada a la esencia del delito, por ejemplo, una persona que se llame felipe sánchez, al variar su nombre puede cambiar ciertas letras; Felipe Sanchez, con lo que ya es otra persona y solo esta variando su nombre.

d) La pena alternativa debe desaparecer, quedando solo la pena privativa de libertad, que va de los seis meses a dos años, por lo menos para efecto de que se inhiba la comisión de esta conducta a quienes la estén contemplando.

e) por ultimo, en materia del domicilio tambien puede ser variado, debe agregarse que se trate del domicilio legal, es decir, donde radique la persona por mas de seis meses al año con el deseo de radicar en el, donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios, ya que puede ser que la persona tenga varios domicilios convencionales y para efecto de no ser ubicado, proporcione a la autoridad uno de ellos, ocultando el domicilio legal.

Se considera que estas precisiones coadyuvaran para que el tipo penal en analisis sea mas adecuado a la realidad juridica penal del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994.
- MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1996.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998.
- Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1990.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 1998.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.
- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, 20ª edición, México, 1998.
- POLAINO Navarrete, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1972.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.

ROMERO SOTO, Luís Enrique. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1969.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad en el Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

Teoría del Delito. Editorial Ediar S.A. Buenos Aires, 1973.

Tratado de Derecho Penal. Editorial Ediar S.A. Buenos Aires, 1987.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2007.